

LEY N° 29292

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 26215, MODIFICADA POR LA LEY N° 26341, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 99º DE LA LEY N° 23733, LEY UNIVERSITARIA

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

El objeto de la Ley es modificar el artículo 1º de la Ley N° 26215, modificada por la Ley N° 26341, que modifica el artículo 99º de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, referido a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco, la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes, la Escuela Nacional Superior de Folklore José María Arguedas y el Conservatorio Nacional de Música, conforme a lo previsto en los artículos 23º y 24º de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, conforme al texto siguiente:

"Artículo 1º.- (...)

Artículo 99º.- Las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, la Escuela de Salud Pública del Perú, la Academia Diplomática del Perú, el Instituto Pedagógico Nacional de Monterrico, la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", así como la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes, la Escuela Nacional Superior de Folklore José María Arguedas, la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco y el Conservatorio Nacional de Música tienen los deberes y derechos que confiere la Ley N° 23733, Ley Universitaria, mantienen el régimen académico de gobierno y de economía establecidos por las leyes que las rigen, otorgan en nombre de la Nación el Grado de Bachiller y los títulos de licenciado respectivos, equivalentes a los otorgados por las universidades del país, siendo válidos para el ejercicio de la docencia universitaria y para la realización de estudios de maestría y doctorado y gozan de las exoneraciones y estímulos de las universidades en los términos de la presente Ley.
Los grados y títulos deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Asamblea Nacional de Rectores para los fines pertinentes y bajo la responsabilidad del Director General o de quien haga sus veces."

Artículo 2º.- Derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto los dispositivos legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo 3º.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Requisitos

Los directores de la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco, la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes, el Conservatorio Nacional de Música y la Escuela Nacional Superior de Folklore José María Arguedas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 34º de la Ley N° 23733, Ley Universitaria.

SEGUNDA.- Planes de estudio

La Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco, la Escuela Nacional Superior

Autónoma de Bellas Artes, el Conservatorio Nacional de Música y la Escuela Nacional Superior de Folklore José María Arguedas, en uso de su autonomía, coordinan con la Asamblea Nacional de Rectores para la organización de los respectivos planes de estudios, en aplicación de la Ley N° 23733, Ley Universitaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Inscripción de grados y títulos

Los grados y títulos otorgados a la fecha por la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco, la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes, el Conservatorio Nacional de Música y la Escuela Nacional Superior de Folklore José María Arguedas serán inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Asamblea Nacional de Rectores, por lo que serán remitidos, con la formalidad del caso, dentro del término de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

SEGUNDA.- Plazo de adecuación

La Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco, la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes, el Conservatorio Nacional de Música y la Escuela Nacional Superior de Folklore José María Arguedas, para el cumplimiento de los artículos anteriores, adecuarán sus estructuras académicas y administrativas a los requisitos que establece la Ley N° 23733, Ley Universitaria, otorgándoseles para tal efecto el plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión de Pleno realizada el día cinco de junio de dos mil ocho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108º de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los doce días del mes de diciembre de dos mil ocho.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Congreso de la República

ÁLVARO GUTIÉRREZ CUEVA
Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

290511-1